



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3379/2025**

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.3379/2025

### Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



**Ponencia del  
Comisionado**

**Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Requirió información respecto a si una persona en específico laboró anteriormente en dicha Institución.

**La negativa de la entrega de la información al entregar una respuesta que no es acorde con lo solicitado.**



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras clave:** Falta de búsqueda exhaustiva, congruencia, información pública, obligaciones de transparencia.

## ÍNDICE

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>                      | 3  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>               | 4  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>             | 8  |
| 1. Competencia                       | 8  |
| 2. Requisitos de Procedencia         | 9  |
| 3. Causales de Improcedencia         | 9  |
| 4. Cuestión Previa                   | 10 |
| 5. Síntesis de agravios              | 11 |
| 6. Estudio de agravios               | 11 |
| <b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b> | 26 |
| <b>IV. RESUELVE</b>                  | 27 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>                | Secretaría de Seguridad Ciudadana                                                                                                         |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3379/2025**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3379/2025** interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El veintitrés de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163425003158, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 122 de la Constitución Política de la Ciudad de México,*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

*así como en los artículos 1, 3, 11, 23 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito la siguiente información:*

*Se sirva informar si la C..., quien hasta el día de hoy trabaja en la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana (SAPCI), trabajó en algún momento para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF), hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC).*

*En caso afirmativo, se solicita la siguiente información:*

*Fecha de alta y fecha de baja de la SSP del DDF hoy SSC de la CDMX.*

*Los puestos que desempeñó.*

*Los salarios netos y brutos que percibió.*

*Las funciones o atribuciones que le fueron asignadas en cada uno de los puestos.*

*En caso de haber ostentado un cargo como policía, se solicita su número de placa y si no fue policía, pero si trabajadora de dicha institución el número de empleada o folio de plaza o algún número de identificación. (Sic).*

2. El quince de octubre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio No. SSC/DEUT/UT/6806/2025, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el oficio sin número de fecha ocho de octubre, signado por la Directora General de Administración de Personal, en el cual informó lo siguiente:

“ ...

| PREGUNTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | RESPUESTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 122 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en los artículos 1, 3, 11, 23 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito la siguiente información:</p> <p>Se sirva informar si la C. Angélica Navarro Mandujano, quien hasta el día de hoy trabaja en la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana (SAPCI), trabajó en algún momento para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF), hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC).</p> <p>En caso afirmativo, se solicita la siguiente información:</p> | <p>En atención a su solicitud, se comunica que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales que obran bajo resguardo de las áreas que conforman esta Dirección General, la [REDACTED], no labora en esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</p> <p>Aunado a lo anterior, se comunica que después del análisis de la misma, se considera que la información que solicita, corresponde a información categorizada como de DATOS PERSONALES, a los cuales únicamente el Titular de los mismos tiene acceso, mediante una Solicitud de Datos Personales o a través de su representante legal, previa identificación que acredite la veracidad de sus datos.</p> <p>Por lo que no procede atender la solicitud por esta vía, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XII, XIII, XIV y 202 de la</p> |
| <p>Fecha de alta y fecha de baja de la SSP del DDF hoy SSC de la CDMX.</p> <p>Los puestos que desempeñó.</p> <p>Los salarios netos y brutos que percibió.</p> <p>Las funciones o atribuciones que le fueron asignadas en cada uno de los puestos.</p> <p>En caso de haber ostentado un cargo como policía, se solicita su número de placa y si no fue policía, pero si trabajadora de dicha institución el número de empleada o folio de plaza o algún número de identificación. (Sic)</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <p>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que, se sugiere al peticionario, ingresar su solicitud por la vía de Datos Personales.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

...” (Sic)

3. El veintidós de octubre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

*“Manifiesto mi inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado por los siguientes motivos: a. Respuesta incompleta y evasiva respecto a mi pregunta original: Mi solicitud fue precisa al preguntar si la C. ...”trabajó en algún momento” para la institución. La respuesta del Sujeto Obligado se limita a indicar que “no labora actualmente”, evadiendo por completo la cuestión sobre su historial laboral*

*pasado, que es el objeto principal de mi solicitud. Si laboró en el pasado, la institución debe contar con los registros correspondientes. b. Clasificación incorrecta y no motivada de la información: La información solicitada (fechas de ingreso/egreso, puestos, salarios, funciones de un servidor o ex-servidor público) no constituye "datos personales confidenciales" en el contexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México. Por el contrario, es información que, por su naturaleza, se considera pública o de interés público, ya que se refiere al ejercicio de funciones públicas y al uso de recursos del erario, conforme a lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 122 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y los artículos 1, 3, 11, 23 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, citados en mi solicitud original. c. Falta de fundamentación y motivación para la negativa: La SSC no fundamenta ni motiva adecuadamente por qué la información sobre el historial laboral de un servidor o ex-servidor público (puestos, salarios, funciones) debe ser clasificada como confidencial o reservada. La cita genérica de artículos de protección de datos personales no es suficiente para negar información que la propia ley de transparencia clasifica como pública. El acceso a la información sobre la trayectoria y remuneración de servidores públicos es un pilar fundamental de la rendición de cuentas. (sic)*

4. El veintisiete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El seis de noviembre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio No. SSC/DEUT/UT/7317/2025 y sus anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

6. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 235, fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al quinto día hábil siguiente, es decir, **el veintidós de octubre, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa.**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó confirmar si una persona que actualmente labora en la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana trabajó anteriormente en la Secretaría de Seguridad Ciudadana. En caso de que así sea, requirió: fechas de ingreso y baja, puestos desempeñados, salarios bruto y neto, funciones asignadas en cada puesto y, según corresponda, número de placa policial o número de empleada/folio de plaza.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado, a través de la Directora General de Administración de Personal, dio respuesta a la solicitud de información, señalando medularmente lo siguiente:

- Que, tras una búsqueda en los archivos físicos y digitales que obran en dicha Dirección, se desprendió que la persona de interés del particular no labora en la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Asimismo, señaló que la información solicitada corresponde a datos personales, accesible

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

únicamente por la titular o su representante legal. Por ello, la solicitud no puede ser atendida por esta vía, orientando a la persona recurrente a que realice su solicitud vía acceso a datos personales.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado, en la etapa procesal aludida, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, señalando que la persona de interés de la parte recurrente no labora en la Secretaría de Seguridad Ciudadana y que la información solicitada corresponde a datos personales, accesibles únicamente por la titular o su representante legal.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente manifestó su inconformidad, de manera medular, señalando que la respuesta emitida por el sujeto obligado no indica si la persona de su interés trabajó en la institución en el pasado. Señala que la información solicitada como fechas, puestos, salarios y funciones no es información confidencial, pues se trata de datos públicos relacionados con el ejercicio del servicio público. Además, afirma que la autoridad no fundamentó ni motivó adecuadamente la clasificación de la información como datos personales, pese a que la normativa de transparencia establece que ese tipo de información debe ser accesible para fines de rendición de cuentas.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato

contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,**

**circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese orden de ideas, en el presente caso se observa que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta, se limitó a señalar, a través de la Dirección General de Administración de Personal, que actualmente la persona de interés de la parte recurrente no labora en dicha Secretaría. Asimismo, señaló que la información solicitada corresponde a datos personales, accesible únicamente por la persona titular o su representante legal. Por ello, la solicitud no puede ser atendida por esta vía orientándolo a que realice su solicitud vía acceso a datos personales.

Al respecto, es importante señalar que la persona recurrente no requirió conocer si actualmente la persona servidora de su interés labora en dicha Secretaría, sino que requirió conocer si esta trabajó anteriormente en dicha institución, por lo que es claro que el Sujeto Obligado no dio una atención acorde con lo que fue solicitado.

Por otra parte, el Sujeto Obligado de manera errónea orientó a la parte recurrente para que presentara su solicitud de información por la vía de acceso a Datos Personales, cuando los requerimientos de la parte recurrente no estaban enfocados en obtener documentos o acceso a información personal de la persona servidora pública de su interés, sino obtener simples pronunciamientos en los cuales se le indicara:

- Si laboro en dicha institución.
- En caso afirmativo se le proporcione:
  - La fecha de alta y de baja
  - El puesto o puestos que desempeño

- Los salarios netos y brutos que percibió
- Las funciones o atribuciones que le fueron asignadas
- Y si no ocupó el cargo de policía se informe su número de empleada y/o plaza o algún número de identificación.

De los cuales, es posible afirmar que la información solicitada se encuentra inmersa en las obligaciones comunes de transparencia, contempladas en la Ley de Transparencia, las cuales se traen a colación:

***“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:***

...

***II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;***

...

***VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;***

***IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración.***

...

*XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;*

...

Refuerza lo anterior lo establecido en los “**Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**”<sup>4</sup>, los cuales señalan que respecto a la información referente a las fracciones II, VIII, IX y XII, del artículo 121, lo siguiente:

Fracción II:

- Se deberá publicar un hipervínculo del organigrama completo, con el objetivo de visualizar la representación gráfica de la estructura orgánica, la cual deberá incluir al titular del sujeto obligado **y todos los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, incluido el personal de gabinete de apoyo u homólogo, prestadores de servicios profesionales, miembros de los sujetos obligados, así como los respectivos niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente**, según la denominación que se le dé.
- Asimismo, se publicará la estructura orgánica de la institución, por cada área registrada, el sujeto obligado deberá incluir la denominación de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, **así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las**

---

<sup>4</sup> Consultables en la siguiente liga electrónica:

<https://documentos.infocdmx.org.mx/lineamientos/2019/3772-SO-27-11-2019.pdf>

**disposiciones aplicables a los(as) servidores(as) públicos(as) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad.** Asimismo, se deberá registrar, en su caso, el número de prestadores de servicios profesionales contratados y/o de los miembros integrados de conformidad con las disposiciones aplicables (por ejemplo, en puestos honoríficos o que realicen actos de autoridad).

- El periodo de actualización de la información es trimestral.

Fracción VIII:

- Se deberá publicar la información correspondiente desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; y de menor nivel en caso de que brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, asimilados a salarios, nómina 8 o estabilidad laboral, de confianza y personal de base.
- El periodo de actualización de la información es trimestral.

Fracción IX:

- Se deberá publicar en este rubro, la información de todos(as) los(as) servidores(as) públicos(as) de base, de confianza, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, relativa a: **la remuneración bruta y neta, de conformidad con los tabuladores de sueldos y salarios que les corresponda, todas las percepciones en efectivo o en especie, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos sistemas de**

**compensación, entre otros, señalando la periodicidad de dicha remuneración.**

- El periodo de actualización es trimestral. En caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, la información deberá actualizarse a más tardar en los 15 días hábiles posteriores.

Fracción XII:

- Se deberá publicar la información de las personas contratadas bajo el régimen de servicios profesionales por honorarios y servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios; entendiéndose éstos como los servicios que se contratan y/o prestan a cambio de una retribución por ellos. Los Sujetos Obligados se sujetarán a la normatividad en la materia que les resulte aplicable relativa a Recursos Humanos y al Servicio Profesional de Carrera. En el periodo en el que los sujetos obligados no cuenten con personal contratado bajo este régimen, deberán aclararlo mediante una nota debidamente fundamentada y motivada por cada periodo que así sea.
- El periodo de actualización es de trimestral.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado se encuentra forzado a entregar la información de la persona servidora pública e informar si esta laboró en dicha institución y en su caso proporcionar la fecha de alta, la fecha de baja, el puesto o cargo que desempeño, el salario neto y bruto que percibió, así como las funciones que desempeño, al ser información pública.

Ahora bien, respecto al número de empleado y el número de placa en caso de que haya laborado como elemento policial, es importante, traer a colación

lo que determina la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando un documento al que se pretende acceder contiene información de acceso restringido:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

*...*

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), prevén lo siguiente:

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

*...*

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento de la persona titular.

Ante este escenario, resulta pertinente aclarar que la protección de los datos personales establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

En ese sentido, y del estudio de la naturaleza de la información que se pretende hacer llegar quien hoy es recurrente, se encuentra que **estos dos datos, (número de placa si es el caso y el número de empleado)** se deben de clasificar, lo anterior, mediante el Acta debidamente fundada y motivada, aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Lo anterior en el entendido de que un dato personal es aquel que hace una persona física identificable y que es causal de reserva si el proporcionar la información pone en riesgo la vida o la integridad de una persona física. En este punto esta Autoridad Resolutora entiende que de emitir un pronunciamiento solo por lo que hace a la parte de si fue un elemento policial y su número de placa, se actualizaría la causal correspondiente a la fracción I, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, ya que se pueden activar mecanismos de venganza o acciones que atenten contra la persona, por alguna persona o grupo de personas que se consideren fueron afectados por algún acto de autoridad durante el tiempo en que hubiere ostentado ese cargo.

Derivado de lo anterior, de ser el caso, se debió haber seguido lo normado en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, conforme al procedimiento clasificatorio, esto es fundar y motivar mediante la Unidad Administrativa las razones y causales de la clasificación, que el Comité de Transparencia la confirme y entregar a quien hoy es recurrente, una copia del acta de la sesión y del acuerdo específico de la clasificación de la información de su interés.

Igualmente, por lo que respecta al número de empleado el “*Catálogo de Datos Personales: Criterios y Resoluciones para su tratamiento*”<sup>5</sup>, del entonces INAI, señala lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Publicado en la siguiente liga electrónica:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415207/Cat\\_logo\\_datos\\_personales\\_Semarnat\\_14nov18.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415207/Cat_logo_datos_personales_Semarnat_14nov18.pdf)

**Número de ID de empleado:** El número de identificación (ID) se trata de un código identificador para uso exclusivo del empleado que, de vincularse o relacionarse el nombre de su titular con su firma y/o su foto, lo hace identificable plenamente, y con el mismo se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales, por lo que debe clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consideración a lo expuesto, resulta procedente ordenarle al Sujeto Obligado que únicamente respecto al número de empleado, deberá de clasificar dicho dato como información confidencial, al ser información que vincula a los datos personales de la persona servidora pública de interés de la persona recurrente y el número de placa policial como información reservada, al actualizarse la causal de reserva correspondiente a la fracción I, del artículo 183, de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para atender la solicitud de manera acorde con lo solicitado, y realizar la búsqueda de la información correspondiente dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, y 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable,

veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.

- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no realizó las gestiones necesarias para proporcionar a la parte recurrente la información que requirió, limitando su acceso al señalar que es información relativa a datos personales cuando parte de la información solicitada es información relativa a obligaciones comunes de transparencia vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés y al no clasificar parte de la información requerida como reservada y confidencial.

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información, en consecuencia, **el agravio hecho valer por la parte recurrente es fundado.**

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni**

**motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, en términos de lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de gestionar la solicitud de información a la Dirección General de Administración de Personal para efectos de que informe:

- **Si la persona servidora Pública de su interés trabajó anteriormente** en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- **En caso de que así sea, proporcione:**
  - fecha de ingreso y baja
  - puestos desempeñados
  - salarios bruto y neto,
  - funciones asignadas en cada puesto y,
- Respecto al número de empleado, deberá de clasificar dicho dato como información confidencial al ser información que vincula a los datos personales de la persona servidora pública, por lo que respecta al número de placa en caso de que haya fungido como elemento policial deberá de clasificarlo como información reservada al actualizarse el supuesto establecido en la fracción I, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, para lo cual deberá de efectuar el procedimiento clasificatorio

correspondiente analizando las causales de clasificación correspondientes, remitiendo el Acta de Comité de Transparencia que sustente la clasificación de la información a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo

**1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.